

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual seguida bajo el Rol N° C-6504-2015 seguida ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Díaz con Servicio Nacional de Geología y Minería”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, dictada con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual -junto con rechazar el recurso de casación en la forma- confirmó el fallo de primer grado de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve que hizo lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva de uno de los demandados y acogió la demanda respecto del otro, ordenando pagar tres millones de pesos a cada uno de los actores por concepto de daño moral experimentado con ocasión del fallecimiento de un pariente en un accidente del trabajo.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Segundo: Que el recurrente esgrime como primera causal de nulidad formal la prevista en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el demandado que fue condenado alegó la exposición imprudente al daño sólo en su dúplica, por lo que no debió ser considerada, incurriendo con ello en el vicio de ultra petita.

Como segundo capítulo de casación formal alegó la del N° 5 del artículo 768 en relación con el artículo 170 N° 6, ambos del Código de Procedimiento Civil, puesto que el fallo de segunda instancia nada habría señalado respecto a que estuviera acreditada la exposición imprudente al daño, lo cual formó parte de su recurso de apelación.

Pide invalidar el fallo y dictar sentencia de reemplazo que rechace la excepción de falta de legitimidad pasiva y acoja la demanda respecto del Servicio Nacional de Geología y Minería, además de condenar a



ambos demandados solidariamente apagarle lucro cesante y daño moral en los términos solicitados.

Tercero: Que la revisión de los antecedentes del proceso permite constatar que el recurrente impugnó el fallo de primer grado mediante el recurso de casación en la forma, el cual la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó. Que al analizar el libelo de casación actual, se observa que el primer reproche se dirige a cuestionar el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en cuanto desestimó un recurso de casación en la forma deducido contra la sentencia de primer grado, por idéntica causal y fundamento. Es decir, se orienta a sustentar vicios que se contendrían en la sentencia de casación apoyándose en los mismos fundamentos de aquel que formuló contra la sentencia del tribunal a quo.

Cuarto: Que el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

Que, por otra parte, es menester expresar que el fallo de casación no puede ser impugnado mediante el mismo recurso, toda vez que, por su naturaleza, tampoco es de aquellos mencionadas en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil.

Que en esta línea de razonamiento, no resulta admisible el recurso de casación en la forma interpuesto contra el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que negó lugar al recurso de casación formal deducido por la misma parte contra la sentencia del tribunal a quo, por lo que a esta primera causal de nulidad formal no se le dará tramitación.



Quinto: Que los hechos en que se funda la segunda causal de casación en la forma, esto es, no haber pronunciamiento expreso en el fallo de segunda instancia acerca de alguna de sus alegaciones plasmadas en el recurso de apelación, no constituyen el vicio invocado ya que el fallo decide meridianamente el asunto sometido a su conocimiento, confirmando la sentencia de primera instancia, lo cual implica que compartía -en términos de suficiencia argumentativa, tal como lo expresa su motivo Décimo- tanto los hechos establecidos como el derecho aplicable.

Y el fallo en alzada contiene razonamientos y consideraciones sobre por qué el exceso de confianza que consigna el informe del demandado Servicio Nacional de Geología y Minería sobre el accidente fatal que sufrió el pariente de los actores configuraba una exposición imprudente al daño, quedando éste sujeto a reducción por el juez del fondo.

Que, acorde con lo que se viene narrando, la casación basada en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°6, ambos del Código de Procedimiento Civil, no puede tener acogida por no configurarse la causal invocada, debiendo ser también declarado inadmisibles por este segundo capítulo.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Sexto: Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad sustancial -en primer término- en que los sentenciadores infringieron los artículos 1437, 2284, 2314, 2317, 2329, y 2330 del Código Civil en relación con los artículos 184 y 187 del Código del Trabajo, todo ello al no otorgarse un resarcimiento completo del daño experimentado por considerar que el trabajador fallecido en el accidente del trabajo se expuso imprudentemente al daño.

Como segundo capítulo del recurso de nulidad sustancial alegó la falta de aplicación de los artículos 2314, 2320 y 2329 del Código Civil en relación con el Reglamento de Seguridad Minera (D.S. N° 132) y el artículo 44 de la Ley N° 18575, todo ello al acogerse la excepción de falta de legitimidad del demandado Servicio Nacional de Geología y Minería, pues las infracciones que el fallo imputa al otro demandado pudieron



evitarse con una fiscalización adecuada que el mismo cuerpo normativo impone a aquella demandada.

Finalmente, postuló la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, en particular del artículo 1698, 1701 y 1702 del Código Civil, cuestionando que haya evidencia suficiente para acoger la exposición imprudente al daño, sin dar mayor explicación de sus dichos.

Pide invalidar el fallo y dictar sentencia de reemplazo que rechace la excepción de falta de legitimidad pasiva y acoja la demanda respecto del Servicio Nacional de Geología y Minería, además de condenar a ambos demandados solidariamente a pagarle lucro cesante y daño moral en los términos solicitados, desechando la concurrencia de una exposición imprudente al daño por parte del trabajador fallecido.

Octavo: Que, por su parte, la sentencia que se revisa estableció -como se dijo- que el trabajador fallecido se expuso imprudentemente al daño en base a lo concluido por el informe del Servicio Nacional de Geología y Minería, pues habría actuado con exceso de confianza.

Que la situación fáctica antes reseñada revela que la alegación principal del impugnante persigue desvirtuar los hechos establecidos en la causa, esto es, que el tribunal haya concluido que dicha prueba es suficiente para generar convicción respecto a que el trabajador fallecido haya contribuido a la generación del daño.

Sin embargo, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos y, efectuada correctamente dicha labor en mérito de las probanzas aportadas, resultan ser inamovibles conforme al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, cabe precisar que no se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contradictora, lo que no ha ocurrido, porque la sentencia no ha puesto de cargo de la demandante acreditar el incumplimiento ni la exposición imprudente, sino que ha empleado la prueba disponible para determinarlo. Tampoco se ha explicado con una mínima profundidad la forma en que se produce la infracción de los artículos 1701 y 1702 del Código Civil.



Luego, al no haberse denunciado eficazmente por el recurrente la contravención de normas reguladoras de la prueba, ya que sólo cuestiona el mérito otorgado a la que fuera rendida, sin dar cuenta de una alteración real de la carga probatoria ni explicado cómo se produce la infracción en la valoración de la evidencia documental; no es posible modificar la situación fáctica que viene asentada en el fallo.

Noveno: Por último, respecto a la falta de legitimidad, lo cierto es que el fallo reprocha que la demanda no tenga sustento normativo ya que únicamente se imputa al Servicio Nacional de Geología y Minería una falta de fiscalización en el cumplimiento de las medidas de seguridad reglamentarias de una faena (culpa por omisión), cuestión que es imputable únicamente al empleador por su posición de garante en la relación laboral, sin que exista normativa que permita extender dicha responsabilidad a los órganos de la administración del estado por accidentes acaecidos en actividades sujetas a fiscalización. Asimismo, llama la atención que se invoque en esta etapa procesal el artículo 44 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, pues -por esa circunstancia- no pudo ser tomado en cuenta para resolver en la forma que se hizo, excediendo los márgenes del recurso de casación en el fondo.

Décimo: Que, por los motivos expuestos con antelación, el recurso de casación sustancial deducido por la demandante resulta inviable y no será acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 766, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado Winston Montes Vergara, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 10.726-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto



G., Sra. María Soledad Melo L. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firma el Ministro Sr. Prado, no obstante haber concurrido a la admisibilidad de los recursos y al acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

